



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LEASIGN DE OCCIDENTE S.A. Y FNG S.A. (SUBROGATARIO)
Demandado : LA CAVA LTDA. & CIA. S.C.A.
Radicación: 76001-3103-001-2010-00465-00

Auto No. 2729

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado, en el BANCO PICHINCHA.

Al respecto, de la revisión del expediente se tiene que para marzo 01 de 2018 la parte actora presentó una solicitud de embargo similar a la que ahora nos ocupa, la cual fue resuelta favorablemente por el Despacho mediante Auto 0973 de marzo 20 de 2018, sin embargo, no se libraron los respectivos oficios circulares debido a la imposibilidad de fijarse un límite a la misma, esto a causa de la falta de liquidación del crédito en firme y a que el monto establecido en el mandamiento de pago no permitía ser punto de referencia para dichos efectos, por lo que se requirió a las partes a efectos de que presentaran sus liquidaciones actualizadas del crédito, sin que a la fecha se refleje que hayan cumplido con dicha carga procesal.

En cuanto a lo anterior, debe decirse que por sí se revela la falta de interés por parte del extremo actor en dar cumplimiento a una carga procesal cuyo cumplimiento es de su competencia, así como su falta de interés en obtener resultados positivos en cuanto al embargo decretado para aquella ocasión; sumado a lo anterior, el mismo extremo procesal vuelve ahora a presentar una solicitud similar a la anterior, sin que previamente haya procedido a dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho hace más de un año, por lo que el Despacho se abstendrá en decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto el apoderado judicial de la parte ejecutante informe cuales han sido los motivos por los cuales no ha procedido a dar cumplimiento al requerimiento dispuesto en Auto de marzo 20 de 2018 e indique porque razón insiste en que se le libren más órdenes de embargo si sabe que para hacerlas efectivas debe primero presentar la liquidación actualizada del crédito que hasta la fecha ha omitido radicar. Así mismo, se lo instará a que cumpla con lo ordenado en el auto que se pasó a mencionar.

Por otra parte, se le recuerda al apoderado judicial del extremo actor que, conforme lo establecido por el artículo 78 del C.G. del P., uno de los deberes de las partes y sus apoderados es el de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, así como obrar sin temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales, entendiendo la temeridad como aquel medio que se utiliza para entorpecer el desarrollo normal y expedito del proceso, como lo es omitir la realización de actos necesarios para lograr el perfeccionamiento de una medida de embargo con la que, eventualmente, se pueda obtener el pago de lo adeudado, motivo por el cual se exhortará al apoderado judicial del extremo actor a efectos de que en adelante se abstenga en presentar solicitudes que, pese a que se le resuelvan favorablemente, no procederá a impulsarlas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas por el numeral 3º del Artículo 44 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de decretar el embargo solicitado por el extremo actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

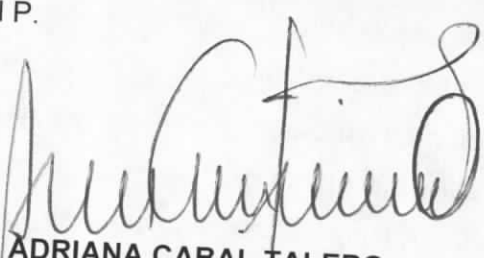
2º.- REQUERIR al apoderado judicial del extremo actor a efectos de que se sirva manifestarle al despacho porque razón no ha procedido a dar cumplimiento al requerimiento dispuesto por el Despacho mediante Auto No. 0973 de marzo 20 de 2018, así como también, se sirva indicar porque razón insiste en que se le libren más órdenes de embargo si sabe que para hacerlas efectivas debe primero presentar la liquidación actualizada del crédito que hasta la fecha omitido radicar.

3º.- INSTAR al apoderado judicial de la parte actora a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho a través del numeral 3º del Auto 0973 de marzo 20 de 2018.

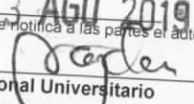
4º.- EXHORTAR al apoderado judicial del extremo actor a efectos de que se abstenga en presentar solicitudes que, pese a que se le resuelvan favorablemente, no procederá a impulsarlas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas por el numeral 3º del Artículo 44 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

RDCHR


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 37 de hoy
13 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ALBERTO GAVIRIA GARCÍA
Radicación: 001-2015-00598-00

AUTO No. 2820

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 6 de julio de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

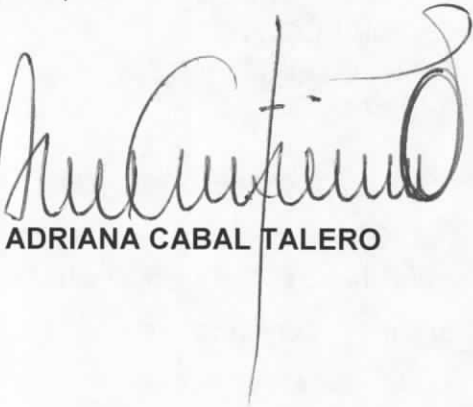
QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-31-03-001-2017-00186-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJÍA

AUTO N° 2641

El apoderado de la parte actora solicita se requiera a la DIAN para que dé respuesta al Oficio No. 2750 de 30 de octubre de 2018, petición a la que se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que dé respuesta al Oficio No. 2750 de 30 de octubre de 2018, tal como se anotó en la parte motiva. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE

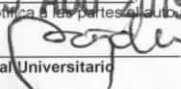
La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>137</u> de hoy
<u>13 AGO 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes de lo anterior.

Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS ECHEVERRY MONTILLA (CESIONARIO)
Demandado: LA CUMBRE S.A.S.
Radicación: 76001-3103-003-2012-00152-00

Auto No. 2776

Mediante el escrito que antecede, el secuestre designado para la custodia y administración de los predios embargados dentro del presente asunto, allega informe de secuestre en el que nos hace saber que: **1)** los predios aquí comprometidos se encuentran en un predio de mayor extensión; **2)** como consecuencia de lo anterior, contrato un topógrafo que definiera la ubicación exacta de los bienes y así poder desempeñar sus funciones; **3)** que arrendó por seis meses los referidos predios al señor JUAN CARLOS ECHEVERRY MONTILLA¹, a fin de que los explotase para el cultivo de tomate y por la suma de \$70.000 mensuales por cada una de las tres plazas dadas en arriendo; **4)** que fue denunciado penalmente por ENRIQUE ALFONSO TRUJILLO ALVAREZ por el delito de "violación a habitación ajena", por supuestamente haber ingresado a unos lotes que no correspondían a los embargados dentro del presente asunto, por lo que le fue citado por la Fiscalía de la Cumbre – Valle del Cauca a fin de asistir a audiencia de conciliación, a la cual compareció en octubre 23 de 2018; **5)** así mismo, hace referencia a las acusaciones elevadas por la apoderada judicial del extremo actor y responde a la mismas negando su veracidad; **6)** finalmente solicita que, una vez le sean fijados sus honorarios definitivos, se le reconozcan los gastos generados por su gestión, por lo que aporta las facturas con las que pretende acreditar los mismos.

Al respecto, se dispondrá agregar al expediente para que sea de conocimiento de las partes y sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno, el informe de secuestre presentado por el auxiliar de la justicia designado dentro del presente asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace necesario requerir nuevamente al secuestre a fin de que, en virtud de lo narrado en su informe, se sirva indicarnos quien ha venido percibiendo los dineros generados por concepto de cánones de arrendamiento de los predios aquí embargados y que alude en su escrito, así como también nos proporcione datos de ubicación física, telefónica o electrónica de la persona con quien celebro el mentado negocio jurídico.

¹ Aunque de la revisión de los documentos anexos se lee JUAN CARLOS JIMENEZ TRUJILLO, folio 267

Por lo demás, se exhortará a la apoderada judicial de la parte ejecutante y al auxiliar de la justicia designado dentro del presente asunto a fin de que, la relación profesional suscitada entre los dos a raíz de este proceso se desarrolle dentro del marco del respeto y la dignidad que a cada uno le asiste como personas y profesionales, así como también dentro del marco del principio de la solidaridad, que en lugar de dar cabida a pronunciamiento como este lo hagan en beneficio de la celeridad y pronta satisfacción de lo que aquí se ejecuta.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

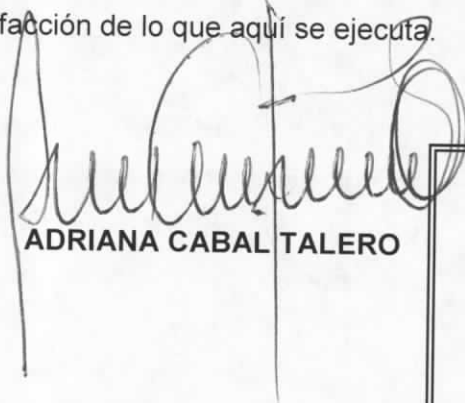
1º.- AGREGAR al expediente para que sea de conocimiento de las partes y sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno, el informe de secuestre presentado por el auxiliar de la justicia designado dentro del presente asunto.

2º.- OFICAR al Auxiliar de la Justicia JHON JERSON JORDAN VIVEROS, a efectos de que, en su calidad de secuestre de los predios embargados y secuestrados por cuenta del presente asunto y que se distinguen con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-71114 y 370-77529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se sirva indicarnos quien ha venido percibiendo los dineros generados por concepto de cánones de arrendamiento de los predios aquí embargados y que alude en su informe julio 26 de 2019, así como también nos proporcione datos de ubicación física, telefónica o electrónica del arrendatario de los bienes en comento, so pena de aplicarse las sanciones previstas por el numeral 3º del artículo 44 del C.G. del P.

3º.- EXHORTAR a la apoderada judicial del extremo actor y al auxiliar de la justicia que para la fecha se desempeña como secuestre de los predios comprometidos dentro del presente asunto a fin de que, la relación profesional suscitada entre los dos a raíz de este proceso se desarrolle dentro del marco del respeto y la dignidad que a cada uno le asiste como personas y profesionales, así como también dentro del marco del principio de la solidaridad, que en lugar de dar cabida a pronunciamiento como este lo hagan en beneficio de la celeridad y pronta satisfacción de lo que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

RDCHR


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 134 de hoy
13 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES (cesionario) y OTRO
Demandado: IMPORTADORA COMERCIALIZADORA SIGLO XXI LTDA. y OTRA
Radicación: 003-2013-00326-00

AUTO No. 2817

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 28 de julio de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

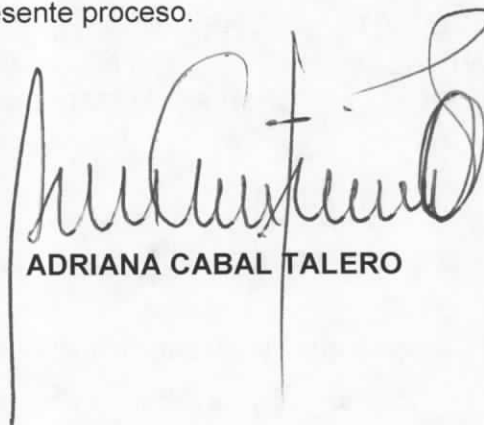
QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DIANA NAVARRO ROMERO
Demandado: GUSTAVO NAVARRO RAMIREZ
Radicación: 003-2015-00228-00

AUTO No. 2814

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 9 de junio de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

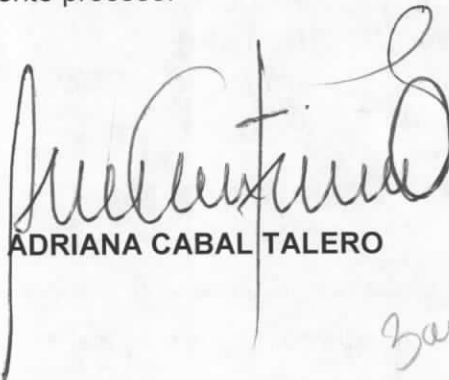
QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO.- ARCHÍVESE el presente proceso.

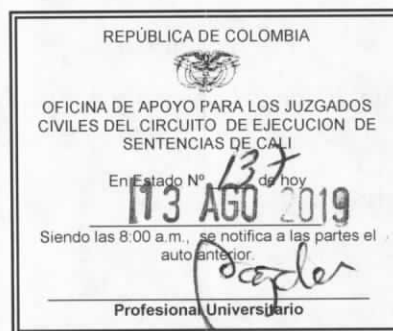
NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

Santos





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NELLY VILLAREAL YEPES
Demandado: GUSTAVO NAVARRO RAMIREZ
Radicación: 003-2015-00228-00

AUTO No. 2816

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 19 de julio de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

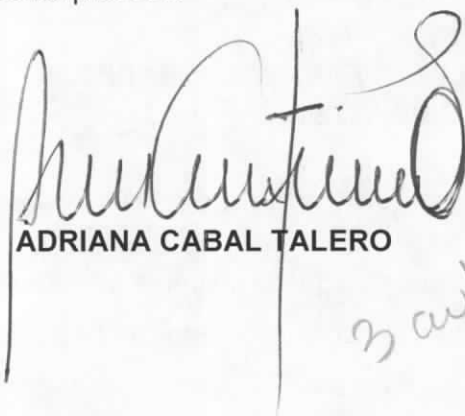
QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO
3 autos





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO
Demandado: GUSTAVO NAVARRO RAMIREZ
Radicación: 003-2015-00228-00

AUTO No. 2815

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 3 de agosto de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

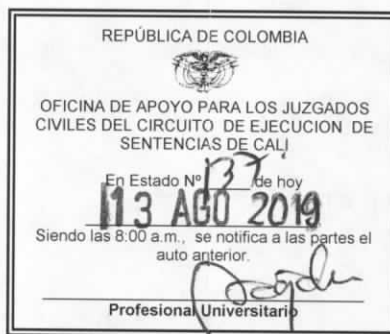
SEXTO.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO
Costas





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: AMPARO FERNANDEZ FERNANDEZ (cesionaria)
Demandado: CÉSAR CASTAÑO MORA
Radicación: 004-2011-00182-00

AUTO No. 2821

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 26 de julio de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

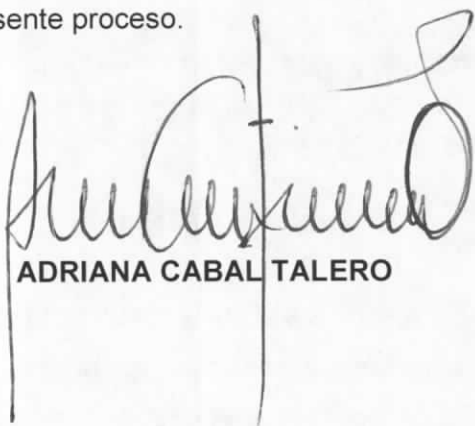
QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LUIS ALBERTO GONZÁLEZ POLO
Demandado: ROSANA RICARDO RODRÍGUEZ
Radicación: 76001-3103-005-2009-00476-00

Auto No. 2748

En atención a la comunicación de julio 11 de 2019, mediante la cual la Fiscal 6ª Especializada de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y Lavado de Activos de Bogotá contesta nuestro Oficio No. 234 de enero 24 de 2017 y nos comunica sobre el estado actual del proceso penal adelantado contra la que fuera aquí demandada –ROSANA RICARDO RODRÍGUEZ-, se dispondrá agregarlo al expediente para que obre y conste en el mismo.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente de la referencia, el escrito de julio 11 de 2019 remitido por la Fiscal 6ª Especializada de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y Lavado de Activos de Bogotá –Doctora BEATRIZ MARGOTH MARTÍNEZ GUTIERREZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 13 de hoy
13 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RODRIGO TRUJILLO URIBE
Demandado: DANILO ALZATE
Radicación: 005-2012-00142-00

AUTO No. 2823

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 6 de julio de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

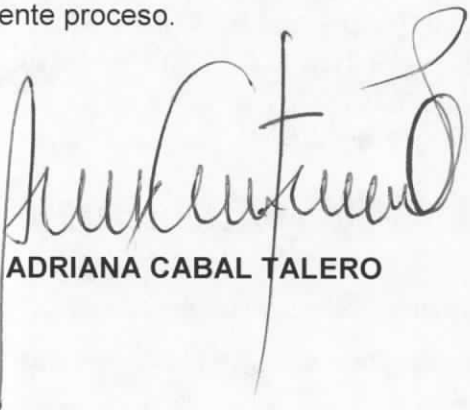
QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

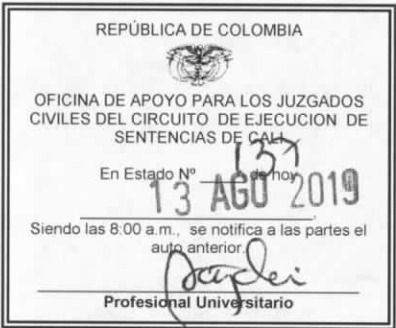
SEXTO.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: PRIMERAUTOS S.A.

Radicación: 76001-3103-005-2017-00315-00

AUTO N° 2671

El apoderado de la parte actora solicita el reconocimiento de dependencia judicial, situación que, corroborada la procedencia de lo pretendido de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, el despacho la reconocerá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

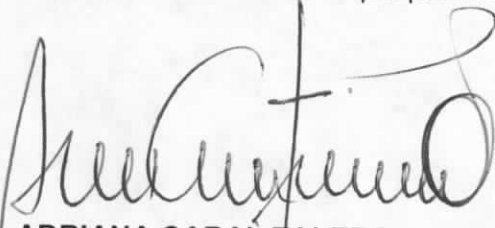
DISPONE

RECONOCER a CARLOS ANDRÉS GALLARDO HOYOS, identificada con C.C. 1.006.323.772 de Cali (V.), como dependiente judicial del abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, en los términos descritos en el memorial que precede.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Afad

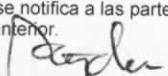

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 137 de hoy
13 AGO 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el
auto anterior.


Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: PRIMERAUTOS S.A.
Radicación: 76001-3103-005-2017-00315-00

AUTO N° 2672

El apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a distintas entidades, en razón a que no se han podido concretar las medidas cautelares en el presente proceso, siendo necesario que dichas entidades suministren la información que permita conocer bienes del demandado.

En razón a lo dicho, advierte el Despacho que la solicitud impetrada deberá negarse, toda vez que la parte no allega constancia de haber solicitado directamente lo requerido, por lo que no cumple con los parámetros descritos en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

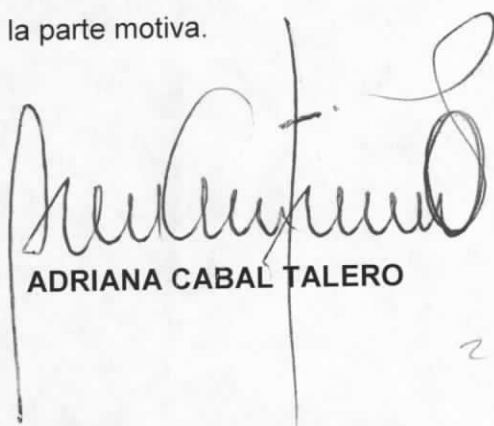
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

NEGAR la solicitud de oficiar a la Superintendencia Financiera, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Superintendencia Nacional de Salud, Confecámaras y Asocajas, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

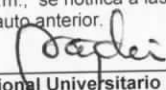
Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 137 de hoy
173 AGO 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el
auto anterior.


Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: HECTOR HERNANDO CAJIAO (cesionario)
Demandado: HERNANDO BULLA RDRIGUEZ y OTRA
Radicación: 006-2011-00384-00

AUTO No. 2813

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 4 de agosto de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

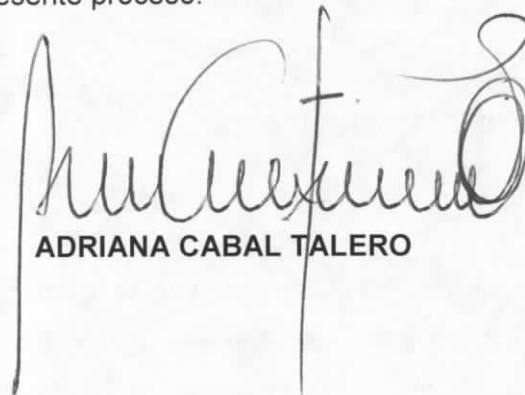
QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DISPAPELES S.A.
Demandado: GRUPO GRAFICO IMPRESORES y OTROS
Radicación: 006-2011-00390-00

AUTO No. 2829

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 9 de mayo de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

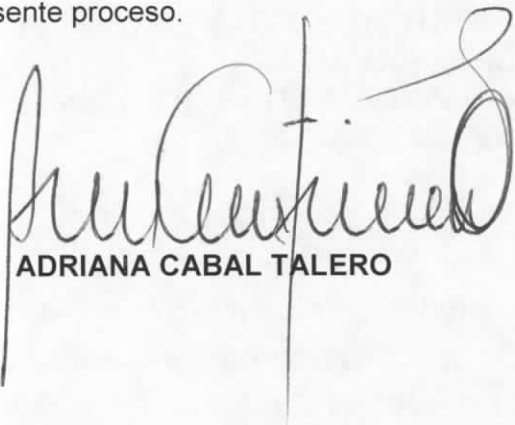
QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2721**
Radicación: 760013103007-2011-00459-00
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Cosmitet Ltda., Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y
Cía. Ltda., Comercializadora Duarquint Ltda., Duana y Cía. Ltda. Sociedades que
conforman la Unión Temporal Medivalle 5
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

Visto el contenido del oficio 1305 de Julio 10 de 2019, proveniente del Juzgado de origen -
7° Civil del Circuito de Oralidad de Cali-, donde solicita la remisión de la copia auténtica
del auto de fecha 8 de julio de 2019, para proceder con el envío a éste Despacho de
todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, el Juzgado,

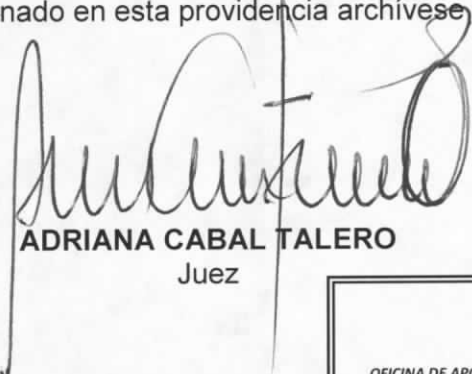
DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de
remitir copia auténtica del auto de fecha 8 de julio de 2019, para que procedan con la
transferencia de los depósitos judiciales solicitados mediante oficio No. 1305 del 10 de
julio de 2019. Líbrese oficio por la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito
de Ejecución de Sentencias de Cali.

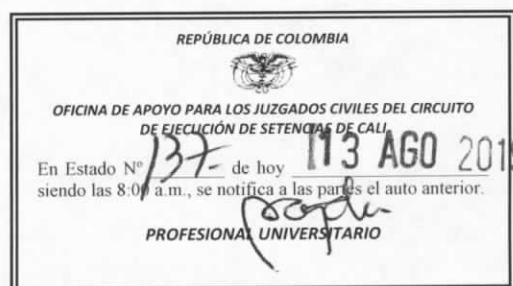
SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la
respectiva entrega.

TERCERO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LEASING DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JACOBO CHAPAVAL & CIA S.C.S. Y OTROS
Radicación: 76001-3103-008-2005-00125-00

Auto No. 2650

En atención al escrito que antecede, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora designa como dependiente judicial al señor CARLOS ANDRÉS GALLARDO HOYOS, se procederá favorablemente, toda vez que la misma se atempera a lo contemplado por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por otro lado, solicita que se oficie a la Superintendencia Financiera, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", a la Superintendencia Nacional de Salud, a Confecámaras y a Asocajas, a efectos de lograr ubicar bienes del embargado y ejercer el derecho de persecución consagrado en el artículo 2488 del Código Civil.

Al respecto y como lo manifestó el apoderado en su escrito, el Código General del Proceso en su artículo 43 dotó a los jueces de determinados poderes de instrucción y ordenación a efectos de que dirijan los asuntos que conocen, entre ellos se encuentra el enlistado en el numeral 4º del referido canon procesal, en el que se faculta a los jueces para exigir de las autoridades o particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

Así las cosas y en consideración a que no se observa que se haya intentado obtener la información requerida ante las entidades mencionadas por el peticionario, se negará la solicitud presentada, sin perjuicio de que eventualmente se presenten los supuestos contemplados por la norma que se pasó a glosar, evento en el que se procederá conforme a lo indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **ACEPTAR** como Dependiente Judicial del apoderado judicial de la parte actora, a CARLOS ANDRÉS GALLARDO HOYOS, identificada con la C.C. No. 1.006.323.772.

2º.- **NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en julio 19 de 2019, por las razones expuestas en precedencia.

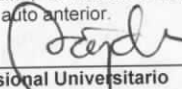
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>138</u> de hoy
113 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: INFITULUA
Demandado: SOCIEDAD DISRECOR S.A.
Radicación: 009-2011-00393-00

AUTO No. 2824

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 18 de julio de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

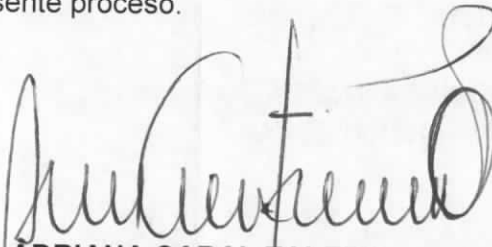
QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE FERNANDO CARDENAS RINCÓN
Radicación: 76001-31-03-010-2014-00174-00

AUTO No. 2692

La parte actora solicita la corrección del numeral primero del auto No. 849 de 11 de marzo de 2019 en el que se dispuso «**DECRÉTESE** el decomiso del vehículo de placa **PLQ-593...**», siendo lo correcto haber referido «**DECRÉTESE** el decomiso del vehículo de placa **PLQ-539...**».

Como quiera que el yerro descrito consiste en un error por alteración de números, se dispondrá corregir dicha providencia en los términos del artículo 286 del C.G.P. y el consecuente oficio ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero del auto No. 849 de 11 de marzo de 2019, para que se entienda así: «**DECRÉTESE** el decomiso del vehículo de placa **PLQ-539...**».

SEGUNDO.- CORREGIR los oficios No. 677 y No. 679 de 15 de marzo de 2019, atendiendo lo descrito en el acápite precedente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

Afad

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° <u>137</u> , de hoy, notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior.
Cali, <u>13 AGO 2019</u>
Secretaría <u>[Firma]</u>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S. (CESIONARIO)
CISA S.A. (SUBROGATARIO)
Demandado: ANDRÉS MAURICIO CAICEDO COMETA
Radicación: 76001-3103-010-2014-00590-00

Auto No. 2747

Mediante el escrito que antecede, la Abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN solicita que se trámite el escrito de enero 17 de 2019 obrante a folio 102 a 115 del presente cuaderno, mediante el cual, el representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -acreedor subrogatario y a la vez ejecutante dentro del presente proceso— le confirió poder especial para actuar dentro del asunto de la referencia.

Al respecto, luego de haberse revisado el expediente se corroboró lo manifestado por la abogada, esto es, que el escrito aludido se encontraba pendiente de ser considerado por el Despacho, por lo que se procedió de conformidad y se logró concluir que el poder fue conferido en debida forma y de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 75 y subsiguientes del C.G. del P., por lo que se procederá favorablemente.

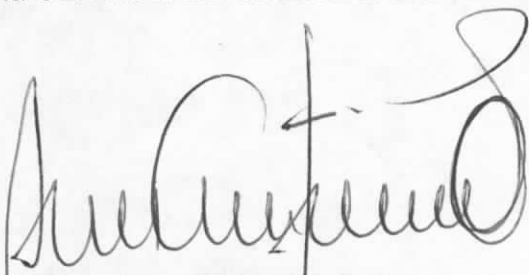
Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería para actuar a la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, identificada con la C.C. No. 31.863.773 y T.P No. 31.793 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante subrogataria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en los términos del poder conferido.

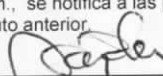
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>13</u> de hoy
13 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y CISA S.A. (SUBROGATARIO)
Demandado: MARÍA FERNANDA SALCEDO ORTÍZ
Radicación: 76001-3103-010-2015-00260-00

Auto No. 2746

Mediante el escrito que antecede, la Abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN solicita que se trámite el escrito de enero 17 de 2019 obrante a folio 159 a 172 del presente cuaderno, mediante el cual, el representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -acreedor subrogatario y a la vez ejecutante dentro del presente proceso— le confirió poder especial para actuar dentro del asunto de la referencia.

Al respecto, luego de haberse revisado el expediente se corroboró lo manifestado por la abogada, esto es, que el escrito aludido se encontraba pendiente de ser considerado por el Despacho, por lo que se procedió de conformidad y se logró concluir que el poder conferido en debida forma y de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 75 y subsiguientes del C.G. del P., por lo que se procederá favorablemente.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería para actuar a la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, identificada con la C.C. No. 31.863.773 y T.P No. 31.793 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante subrogataria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en los términos del poder conferido.

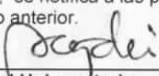
NOTIFÍQUESE

La Juez,

RDCHR


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 138 de hoy
113 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COMERCIAL MÉDICA S.A.S.
Demandado: GRUPO UNIMIX S.A.S. Y OTROS
Radicación: 76001-3103-010-2016-00261-00

Auto No. 2732

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita la ampliación del límite de embargabilidad de las medidas cautelares decretadas sobre las sumas de dinero que se encuentran pendientes de pago a la demandada –GRUPO UNIMIX S.A.S., integrante de la UNION TEMPORAL VALLE PHRAM- por cualquier concepto, esto teniendo en cuenta que la liquidación actualizada del crédito adeudado se encuentra aprobada.

Al respecto, el artículo 599 del C.G. del P. establece que: “(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...) En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)”

En atención a lo anterior y a que mediante Auto No. 1033 de marzo 22 de 2019 se modificó la liquidación actualizada del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo actor, encuentra el Despacho la procedencia de lo solicitado, por lo que se modificará el valor del límite de embargabilidad fijado en el Auto de mayo 17 de 2018, que decretó el embargo de los dineros que se encuentran pendientes de pago por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE a la aquí demandada y por cualquier concepto, para lo cual se tendrá la suma de MIL TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$1.038.723.556 M/CTE), cifra que no excede el doble del valor actual del crédito, más sus intereses y las costas procesales sumadas.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

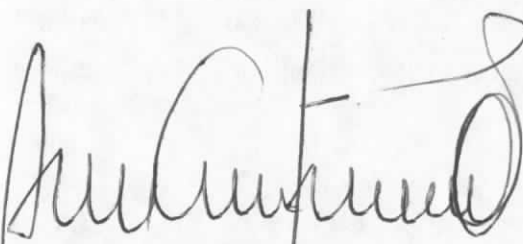
DISPONE:

1º.- MODIFICAR el valor del límite de embargabilidad fijado mediante el Auto de mayo 17 de 2018, para en su lugar tener la suma de MIL TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$1.038.723.556 M/CTE), como límite de embargabilidad para la medida de embargo decretada sobre las sumas de dinero que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE le adeuda a la aquí demandada –GRUPO UNIMIX S.A.S.- por cualquier concepto, de conformidad con lo establecido por el artículo 599 del C.G. del P. y lo contemplado en la parte considerativa de esta providencia.

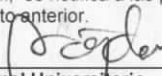
2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente comunicando lo resuelto a través del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>13</u> de hoy
13 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: WILSON ZAPATA
Radicación: 76001-31-03-012-2016-00239-00

AUTO N° 2605

La parte actora allega memorial solicitando se tenga como avalúo de los bienes inmuebles embargados y secuestrados, la suma determinada como avalúo catastral incrementada en un 50%, de conformidad con lo descrito en el artículo 444 del C.G.P., efecto para el cual aporta recibo de impuesto predial del inmueble.

Al respecto, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo de la forma pretendida por la apoderada judicial de la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

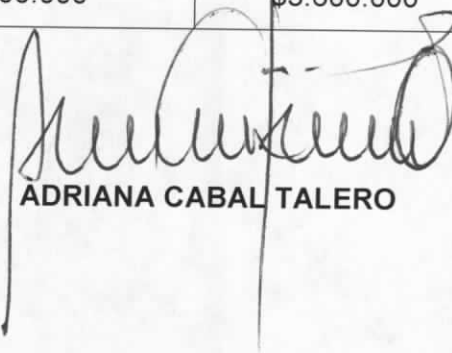
OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

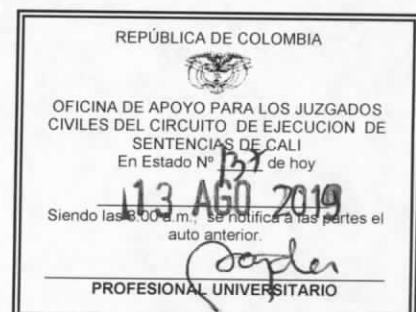
INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-252912	\$94.122.000	\$ 47.061.000	\$ 141.183.000
370-252940	\$7.200.000	\$3.600.000	\$10.800.000

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: INGENIERIA Y CONTROL DE MOVIMIENTOS S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-013-2017-00297-00

AUTO No. 2695

Por parte del abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA se allega memorial en el que solicita se declare la ilegalidad del auto No. 2031 de 20 de junio de 2019, en razón a que en dicha providencia se hace referencia a una cesión del crédito, desconociendo que lo pretendido es que opere una subrogación legal y adicionalmente se menciona que no se precisa sobre que obligaciones recae el negocio jurídico, pero se omite valorar que la subrogación *«es respecto del pagaré Sin Número, sin importar la procedencia o número de obligaciones que con él se garantizan»*

Al respecto, debe mencionarse que el estatuto procesal determina la manera en cómo se controvierten las decisiones judiciales, siendo la petición incoada ajena a ello, por lo que se rechazará la solicitud de declaratoria de ilegalidad, acogiendo lo determinado en el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P., máxime cuando el requerimiento realizado es necesario en razón a que la documentación adosada refiere de forma general a obligaciones suscritas por INGENIERIA Y CONTROL DE MOVIMIENTOS S.A.S., pero los efectos procesales deben ser discriminados e individualizados para conocer si la ejecución adelantada en este proceso se incluye entre aquellas obligaciones, pues se desconoce la existencia de otras que excluyan lo pretendido.

Finalmente, se observa que le asiste razón al memorialista en cuanto que lo pretendido es que opere una subrogación legal y no una cesión del crédito. Por tanto, se aclarará la providencia cuestionada en ese sentido.

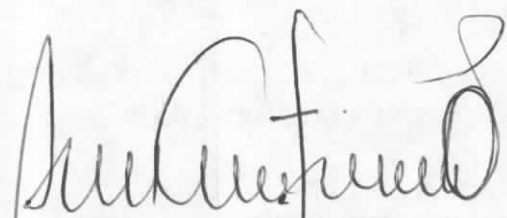
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad, atendiendo lo descrito en precedencia.

SEGUNDO.- ACLARAR la providencia 2031 de 20 de junio de 2019, precisando que lo pretendido es que opere una subrogación legal y no una cesión del crédito, tal como se señaló en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 137 de hoy,
notifiqué a las partes el contenido
del Auto No. 113 del 13 de AGO de 2019
Cali, 13 de AGO de 2019
Secretaría Sopeli



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SISTEMCOBRO (cesionario)
Demandado: ERWIN EDUARD PRZYCHODNY SUAREZ
Radicación: 014-2010-00526-00

AUTO No. 2827

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 28 de julio de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

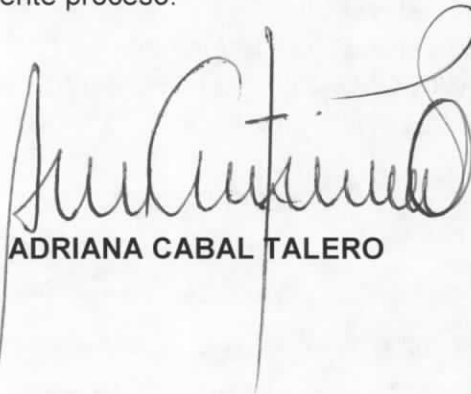
QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CONEXA INMOBILIARIA LTDA. (CESIONARIO)
Demandado: DAVID TORO PEREA
Radicación: 76001-3103-015-2017-00127-00

Auto No. 2744

Se tiene que CONEXA INMOBILIARIA LTDA., a través de su Gerente Suplente – ALEXANDER LEMOS ZUÑIGA, manifiesta que ha cedido los derechos de crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a MARÍA CRISTINA TOVAR CUELLAR.

Al respecto, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo que se celebra entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Finalmente, mediante escrito la nueva cesionaria confiere poder especial a los Abogados ALEXANDRA CASTAÑO GÓMEZ y EDUARDO SOLIS LEMOS, a efectos de que ejerzan su defensa judicial dentro del presente asunto, frente a lo cual, en vista de que el documento en cuestión fue presentado bajo los términos contemplados por el artículo 74, 75 y subsiguientes del C.G. del P., el Despacho les reconocerá personería para actuar en los términos del poder otorgado, no obstante, se les advertirá que no podrán actuar de forma simultanea dentro del presente asunto, por lo que deberán coordinar sus actuaciones con el fin de garantizarle a su representada su derecho a una defensa técnica efectiva.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre CONEXA INMOBILIARIA S.A., quien dentro del presente asunto actúo como demandante-cesionario, a favor de MARÍA CRISTINA TOVAR CUELLAR, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- TÉNGASE a MARÍA CRISTINA TOVAR CUELLAR como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- CONTINÚESE el trámite del presente proceso, teniendo como demandante a MARÍA CRISTINA TOVAR CUELLAR.

4º.- RECONOCER personería para actuar a los Abogados EDUARDO SOLIS LEMOS y ALEXANDRA CASTAÑO GÓMEZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.439.925 de Buenaventura y 31.791.838 y son portadores de las Tarjetas Profesionales No. 117.978 y 129.414 del C. S. de la J., respectivamente, como apoderados judiciales de la ejecutante – MARÍA CRISTINA TOVAR CUELLAR- en los términos del poder conferido.

5º.- No ha lugar a notificar a los demandados, en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

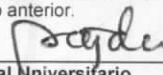
NOTIFÍQUESE

La Juez,

RDCHR


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>137</u> de hoy
<u>13 AGO 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FABIOLA CASTRO CERON Y OTRA
Radicación: 76001-3103-015-2017-00348-00

Auto No. 2655

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, a folios 61 a 64 del presente cuaderno se avizora que se encuentra pendiente de trámite la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante, por lo que se ordenará que, a través de nuestra Oficina de Apoyo, se corra traslado en la forma indicada por el artículo 446 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **CORRASE TRASLADO** a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante, visible a folios 61 a 64 del presente cuaderno, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G. del P.

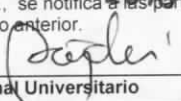
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>137</u> de hoy
13 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario